

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN DAVID LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADOS: DUBERNEY LÓPEZ REMICIO y FELICIANO CASTAÑO MOTTA
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00141-00 **FOLIO:** 18 **TOMO:** I
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a calificar lo relacionado con la notificación y traslado de la demanda respecto de los demandados:

FELICIANO CASTAÑO MOTTA por medio de escrito de fecha 22 de julio de 2020, menciona, entre otras cosas, el auto interlocutorio de fecha 14 de noviembre de 2019; sobre el particular, el artículo 301 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En tal sentido, al señor FELICIANO CASTAÑO MOTTA se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio de fecha 14 de noviembre de 2019, desde el 22 de julio de 2020, por lo que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

En lo que corresponde a DUBERNEY LÓPEZ REMICIO se tiene que Servicios Postales Nacionales S.A. dejó constancia que en el lugar de destino, el aviso fue rehusado por lo que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, este se entiende entregado, así el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda respecto de ese sujeto procesal.

De otro lado, en atención al dictamen pericial que fuera acercado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y

conforme al inciso segundo de la regla segunda del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001¹, el Juzgado correrá traslado del mismo.

Ahora, luego de realizado el control de legalidad previsto en los artículos 24 (numeral 12) y 132 del Código General del Proceso, advierte el Juzgado que en este asunto no se cumplió con la citación al Ministerio Público, siendo este acto procesal de obligatorio cumplimiento como lo señala el numeral 2 del artículo 45 *ibidem*, por tanto sea esta la oportunidad para subsanar el presente trámite judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a FELICIANO CASTAÑO MOTTA, del auto interlocutorio de fecha 14 de noviembre de 2019 (admisorio de la demanda), desde el día 22 de julio de 2020 (fecha de presentación del escrito en el que menciona esa providencia).

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de FELICIANO CASTAÑO MOTTA.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de DUBERNEY LÓPEZ REMICIO.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, del dictamen pericial rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folio 58 a 59 del expediente, término dentro del cual las partes podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

QUINTO: TÉNGASE en este proceso como sujeto procesal especial al Personero del Municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá (Ministerio Público), y en consecuencia, **cítese** a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1 y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Conforme lo señala el numeral 2 del artículo 290 del Código General del Proceso **notifíquese** en forma personal la presente providencia al Personero del Municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS

¹ Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.